



CHACO

LEY 5778

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Declara patrimonio cultural viviente al conjunto coral toba "Chelaalapi" en el marco de lo establecido en el art. 4° inciso k) de la Ley 5.556. Deroga Ley 3.322.

Sanción: 06/09/2006; Promulgación: 22/09/2006;

Boletín Oficial 06/10/2006.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Declárase Patrimonio Cultural Viviente al Conjunto Coral Toba "Chelaalapi", en el marco de lo establecido por el artículo 4° inciso k) de la ley 5.556, por el aporte cultural intangible que sus integrantes realizan, desde lo histórico, artístico, antropológico y lingüístico en representación de la etnia toba de la Provincia del Chaco.

Art. 2°.- Establécese que el Conjunto Coral "Chelaalapi", tendrá su dependencia jerárquica y funcional de la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quién será el órgano de aplicación de la presente ley, y tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

- a) Programar anualmente las actuaciones del Conjunto Coral.
- b) Coordinar anualmente las presentaciones artísticas acordes con los requerimientos culturales.
- c) Propender al perfeccionamiento permanente del Conjunto Coral, en función de la importancia de preservar y difundir la cultura del pueblo originario toba.
- d) Prever un espacio adecuado para la realización de las actividades y la conservación de los instrumentos y atuendos inherentes al Coro.
- e) Garantizar los medios que sean necesarios para la movilidad del grupo, toda vez que sus actividades lo requieran.
- f) Toda otra acción que contribuya a acrecentar la difusión de esta manifestación cultural.

El Conjunto Coral Toba "Chelaalapi" podrá elegir, de entre sus integrantes, un representante que cumpla con las funciones de presentador y maestro de ceremonias.

Art. 3°.- Determinase que el Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación, garantizará la investigación, preservación, salvaguarda, protección, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras, del patrimonio Cultural Viviente que se instituye por la presente, asegurando el trasvasamiento generacional en el aprendizaje de esta manifestación.

Art. 4°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, el órgano de aplicación convocará a los artistas y artesanos que componen el Conjunto Coral, los que instruirán a los descendientes de la etnia aborígen toba que deseen cultivarse en esta manifestación.

Art. 5°.- El aprendizaje comprenderá la transmisión de destrezas y técnicas relacionadas con los siguientes bienes:

- a) Composición de las letras.
- b) Música.
- c) Lenguaje.
- d) Realización de instrumentos.
- e) Vestuarios y demás costumbres de esta manifestación.

La presente numeración no es taxativa y es susceptible de ser integrada con otros bienes merecedores de la protección de esta ley.

Art. 6°.- Quienes hayan finalizado su aprendizaje quedarán comprendidos en la protección de la presente, en este caso no se protegerá la persona, sino la cognición que ésta porta, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro.

Art. 7°.- Establécese que en el Presupuesto General de la Provincia, desde el año 2007, se contemplarán hasta quince cargos de personal de planta permanente, Categoría 3 - Administrativo y Técnico-, en la Unidad de Organización 11 -Subsecretaría de Cultura- Jurisdicción 3- Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología-, destinados al personal integrante del Conjunto Coral Toba "Chelaalapi".

Art. 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar, por Decreto, como agentes de planta permanente dentro del ámbito definido por el artículo 7° - apartado I - de la ley 4.787 y sus modificatorias, a la totalidad de los artistas y artesanos que integran el Coro Toba "Chelaalapi", que aún no hayan sido incorporados por la ley 3.322, cualquiera fuese su relación laboral o de dependencia con el Estado Provincial, si la tuviere, y serán afectados y destinados a la dependencia de la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 9°.- El Conjunto Coral Toba "Chelaalapi" gozará de los mismos beneficios -viáticos y gastos de traslado- que se le asignen a toda representación cultural oficial de la Provincia, cada vez que deba asistir a un evento cultural, dentro o fuera de la Provincia, en virtud de la ley [4.429](#).

Art. 10.- Derógase la ley 3.322.

Art. 11.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Urlich; Bosch.

